

Corte Suprema, 31 de octubre 2012

“Rivas Weber, Walter Santiago y otra con Banchile Corredores de Bolsa S.A.”

Rol N°	Rol 5468-2010
Recurso	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Normativa relevante	Artículos 1445, 1545, 1546, 1564 y 2160 del Código Civil; 328 del Código de Comercio y 767, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil
Ministros y Abogados integrantes	Ministros Señores Nivaldo Segura, Juan Araya, Guillermo Silva, Juan Fuentes y Abogado Integrante Jorge Baraona
Palabras clave	Contratos, falta de consentimiento, nulidad, mandato irrevocable

Resumen

Se suscribieron contratos Forward entre Banchile y Walter Rivas en representación de WRW Ltda., estos últimos facultaron a Banchile para, en general, ejercer a nombre de los mandantes sus derechos respecto de los bienes en custodia con un mandato irrevocable.

El señor Rivas alega que con contratos Forward son inexistentes, y, por consiguiente, nulos por falta de consentimiento en virtud del artículo 1445 del Código Civil.

La Corte de Apelaciones confirma la decisión de primera instancia y la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Hechos

Los 105 contratos Forward suscritos, denominados “Para la certera de acciones y otros valores en custodia de clientes”, entre Banchile y el señor Walter Rivas en representación de WRW Ltda. De acuerdo con los contratos, Banchile se encarga de la custodia de acciones y valores al corredor, este último tiene un mandato irrevocable facultado para actuar a su nombre.

El señor Rivas alega que dichos contratos son inexistentes, por lo que, serían nulos por falta de consentimiento. Además, el “llamado a margen” que puede realizar Banchile es una facultad que pueden realizar o no; la parte demandante alega que este “llamado a margen” no es solo un derecho de la parte, sino que también es una obligación cuando se supera el 30% de las pérdidas en relación con las garantías constituidas, siendo en este caso una pérdida del 80% de estas.

Cuestión jurídica

Se debe determinar si existió consentimiento al momento al firmar los contratos por el señor Walter Rivas.

Decisión del tribunal

La Corte Suprema decide el rechazo del recurso de casación en el fondo interpuesto en la Corte de Apelaciones, en los siguientes considerandos señala:

Quinto: “Que el recurso que se analiza no podrá prosperar, porque en él se hace descansar todas las denuncias de infracciones legales en las normas del Código Civil sobre requisitos de validez de los contratos y en la interpretación de los mismos, pero no se denuncia como infringida la regla fundamental que la sentencia recurrida tuvo presente, para considerar

como existentes y válidos los contratos cuya inexistencia o nulidad se pretendían, es decir la que aparece en los artículo 2160 del Código Civil y 328 del Código de Comercio. (...) Queda claro para los sentenciadores que, de no haber tenido eventualmente la demandada poder para actuar, o al haberse ésta extralimitado, esta circunstancia no hizo inexistentes o nulos los contratos forward, porque ellos fueron suscritos posteriormente por el mandante, de acuerdo con el tenor del contrato marco en su momento celebrado. La firma, así puesta en cada uno de los contratos, en opinión de los sentenciadores, fue una manera de ratificar lo obrado por la mandataria y, por lo mismo, los contratos celebrados deben considerarse plenamente eficaces. Dado que la recurrente pretende que los contratos suscritos son inexistentes o al menos nulos, precisamente por faltar el consentimiento del demandante, se debió denunciar como infringidas las normas conforme con las cuales se desechó esta pretensión procesal, lo que se no ha hecho. En estas condiciones el recurso no puede acogerse porque aparece mal presentado, infringiéndose con ello los artículos 767, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que en el recurso de casación en el fondo se indiquen todas las leyes infringidas o los errores de derecho que adolece el fallo, y que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de forma tal que le permitan a esta Corte, en caso de acogerse el recurso, dictar la sentencia de reemplazo que “crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido”. Es evidente, como se ha dicho, que el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de una insuficiencia en su presentación, que impide ser acogido”.

Sexto: “Que, a mayor abundamiento tampoco puede acogerse la infracción que en el recurso se denuncia, consistente en que la sentencia habría incurrido en una infracción a las reglas sobre interpretación de los contratos, concretamente del contrato de mandato, el contrato marco suscrito entre las partes, y a los mismos contratos forward celebrados entre ellas. Lo anterior, por haberle dado una interpretación contraria a su letra, considerando como una facultad y no una obligación, el “llamado a margen” que debía hacer la demandada, cuando las pérdidas producidas en los contratos superaran el 30% de las garantías constituidas, lo que infringiría el artículo 1564 del Código Civil, y con ello los artículos 1545 y 1546, es decir la “ley del contrato”. Ocurre que la sentencia de segundo grado reflexiona apoyada en hechos que tiene por acreditados, para desechar esta pretensión de la demandante. Se lee del considerando undécimo de la sentencia de primera instancia, que el fallo de segundo grado hace suyo, lo siguiente: “Este conjunto de antecedentes hace al Árbitro presumir que efectivamente Banchile tomó la decisión de “Llamar a Margen” al cliente el día 7 de marzo, oportunidad en la cual ya se

había producido un déficit de garantías, como lo reconoce la parte demandante en su demanda (fs 119) y que, informado del hecho el Sr. Rivas, inició conversaciones con Banchile procurando llegar a una solución. Sin embargo, el día 13 de marzo el Sr. Rivas envió por Notario la carta (fs. 34 de Cuaderno de Documentos I) en la cual desconocía todas las operaciones de forward realizadas con Banchile, anunciando acciones civiles. Ante este hecho, Banchile, en concepto del Tribunal, legítimamente, al amparo del Contrato Marco y del Mandato irrevocable, “llamo a Margen” el día 13 de marzo de 2008 (Documento de fs. 332 del Cuaderno de Documentos), liquidó las operaciones pendientes folios 21724 y 21725 de la minuta de fs. 96 y, habiéndose producido pérdidas que no se cubrieron con mayores garantías ni fueron pagados, ejecutó la garantías para pagarse de los saldos en contra el día 14 de marzo de 2008; todo ello, como se ha consignado, legítimamente al amparo del Contrato Marco y del Mandato Irrevocable”. Pero la recurrente no ha denunciado infracción a las reglas reguladoras de la prueba y, no obstante, pretende pasar por sobre estos hechos que han quedado a firmes en la instancia, por lo que la denuncia a la infracción de las reglas sobre interpretación contractual y de la “regla contractual” tampoco puede prosperar”.